

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para cubrir las atenciones y gastos de la Imprenta del Hospicio provincial, en la que, además de darse enseñanza gratuita á los acogidos del Establecimiento, se confecciona el BOLETIN OFICIAL que se remite gratis á los pueblos, se hace preciso que cada uno de ellos satisfaga lo que por inserciones en dicho BOLETIN, cédulas electorales y demás impresos adeuda á la Imprenta. Estas cantidades, relativamente pequeñas para cada pueblo, suman la ya más importante de 8.250 pesetas, sólo por los ejercicios anteriores, segun liquidación formada á cada Ayuntamiento.

Es de gran oportunidad y conveniencia, por lo tanto, que á la mayor brevedad y en obsequio del citado Establecimiento de Beneficencia, aprovechen los Ayuntamientos la ocasion que les ofrece la próxima entrega en Caja de los reclutas del actual reemplazo, autorizando al encargado de hacerla por cada pueblo para satisfacer á la Imprenta del Hospicio provincial, que se halla abierta todos

los dias no festivos desde las ocho de la mañana hasta el anochecer, la corta cantidad que por inserciones é impresos se adeuda, evitando de este modo el recurrir á los procedimientos legales que, en caso negativo, me veré obligado á emplear.

Zaragoza 5 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

De acuerdo con la Comisión provincial, he señalado para el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo del corriente año los dias que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes é interesados.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1883.—Pedro A. Herrero.

DIAS QUE SE CITAN.

- | | | | | |
|-----|----|----|----------|-------------------------|
| Dia | 9 | de | Febrero. | Calatayud y su partido. |
| » | 10 | » | » | Tarazona y el suyo. |
| » | 12 | » | » | La Almunia y el suyo. |
| » | 13 | » | » | Pina y el suyo. |
| » | 14 | » | » | Daroca y el suyo. |
| » | 15 | » | » | Ejea y el suyo. |
| » | 16 | » | » | Ateca y el suyo. |
| » | 17 | » | » | Belchite y el suyo. |
| » | 19 | » | » | Borja y el suyo. |
| » | 20 | » | » | Sos y el suyo. |
| » | 21 | » | » | Caspe y el suyo. |



Día 22 de Febrero. Pueblos del partido de Zaragoza.
 » 24 » La capital, y siguientes días hasta el 28.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido por V. S. con motivo de los recursos de alzada que varios Diputados provinciales han dirigido á este Ministerio, protestando de la forma adoptada por la mayoría de esa Diputación en el nombramiento de secciones y designación de turnos, y pretendiendo la anulación de los expresados acuerdos;

Y resultando que en la sesión celebrada el día 5 de Enero para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 13 de la ley Provincial, se presentaron por los exponentes diversas proposiciones, en las cuales se pedía por unos que la distribución de Diputados en secciones y designación de turnos se verificara por sorteo, y por otros, que para el primer caso se adoptase el sorteo, y para los turnos la votación, cuyas proposiciones fueron desechadas sucesivamente por la mayoría de la Diputación que sostenía la opinión contraria; que habiendo acordado dicha mayoría que tanto la designación de secciones como la de turnos se hiciese por elección, se verificó así, quedando en su consecuencia constituida la Comisión provincial, todo lo que aparece de las actas de la referida sesión del día 5; que no conformes con estos acuerdos, varios Diputados recurrieron en alzada á este Ministerio solicitando se anulase la elección verificada, fundándose en que el art. 13 de la citada ley Provincial no se había interpretado rectamente, pues pretendían que, dado el caso de no existir acuerdo entre los Diputados, se determinase por sorteo el turno que debían seguir las secciones para constituir la Comisión provincial:

Considerando que el artículo objeto de la divergencia surgida entre los Diputados no habla en ninguno de sus párrafos del sorteo; que los recurrentes no aducen en pro de su opinión razón alguna que pueda hacer variar la interpretación legal del repetido art. 13, limitándose á manifestar que se ha faltado á lo dispuesto en la ley; que la Diputación se atuvo estrictamente á la letra del artículo mencionado al acordar el procedimiento de la elección para constituir las secciones, toda vez que no habiendo conformidad entre los Diputados para su distribución en las mismas y para el señalamiento de turnos, el único medio autorizado por la ley es el de la votación, como así se hizo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar los recursos interpuestos por los Diputados D. Juan Jacinto Cotrina, D. Augusto Sáenz, D. Serapio de Zugasti y D. Juan Gómez, D. Federico Belmonte Monge, D. Enrique Ortiz y D. Gonzalo Marcos Calleja, y aprobar la distribución en secciones y la designación de turnos hecha por esa Diputación provincial en la sesión celebrada el día 5 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1883.—Gullón.
 —Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 3 Febrero 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los 65.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del actual se distribuyan entre las armas é institutos del Ejército en la forma que expresa el estado adjunto, núm. 1.

2.º Que los Directores generales de las armas distribuyan entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que á cada una se señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo renueve su fuerza con reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar

3.º Que el día 9 de Febrero próximo se hallen en sus respectivos destinos los Oficiales receptores nombrados por los cuerpos para la elección y recibo de los mozos que á cada uno corresponda, con arreglo á las instrucciones que tengan de sus Jefes.

Los expresados Oficiales serán elegidos entre los más antiguos y aptos de cada cuerpo, sin sujeción á turno alguno establecido.

4.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vías ferreas y marítimas por cuenta del Estado.

5.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, batallones de Infantería de Marina y Brigadas de Administración y Sanidad militar recibirán de cada Caja el número de mozos que se fija en el estado adjunto, núm. 1.

6.º El reparto y elección de reclutas para los cuerpos se hará en los días que determinen los Gobernadores militares de las provincias, observando las prevenciones siguientes:

No debe faltar al acto de la saca ningún recluta de los ingresados en Caja.

Para justificar este extremo, antes de comenzar la elección se pasará lista por relación nominal, en la que constará la talla del mozo, á todos los que deban concurrir.

Dichas relaciones, firmadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores, se archivarán en el Gobierno militar de la provincia después de terminado el acto de la saca en cada día.

Cuando algún individuo no pueda concurrir por hallarse enfermo en el hospital, el Jefe de la Caja presentará su filiación, y con ella á la vista, podrán los Oficiales receptores elegir al ausente.

También podrán elegir en igual forma á los que se presenten con la nota de útiles condicionales.

7.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y Brigadas de Administración y Sanidad militar elegirán por el orden que se expresa, sin alternativa con las demás cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada día de elección la parte proporcional que les corresponda según el número de mozos que concurren al acto de la saca.

8.º El recluta elegido para cuerpo determinado en ningún caso podrá ser devuelto á la Caja.

9.º Las Autoridades militares remitirán cada tres días á este Ministerio noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 12 de Febrero próximo.

10. La talla de los mozos, que los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se tendrá sin embargo en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que en todo caso debe hacerse conforme á lo dispuesto en el art. 7.º

11. Cuando por falta de mozos no complete algún cuerpo el contingente que le esté señalado, los Gobernadores militares les destinarán en la debida proporción los que vayan ingresando en Caja por resolución de incidencias.

Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de aquella provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

12. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposición del Oficial receptor del mismo; pero no serán dados de alta en aquél hasta la revista del próximo mes de Marzo, siendo socorridos hasta fin de Febrero por las Cajas de reclutas.

13. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados, precisamente por los Gobernadores militares, á uno de los cuerpos que saquen sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

14. El sorteo que deben sufrir todos los mozos que ingresen en Caja para renovar la fuerza de los Ejércitos de Ultramar y cubrir sus bajas se hará en los términos que prevenga una Real orden especial, que se dictará oportunamente.

15. Los Jefes de los batallones de depósito no se moverán de la capital de su correspondiente zona militar interin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en élla deben presentarse los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcación.

16. Los reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar sus filiaciones, recibir su pasés y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al

expresado Jefe en la capital de su zona de batallón, en el día que más les convenga, á contar desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de su pueblo hasta el último de Marzo próximo.

Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por medio de los Comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de las provincias.

17. No se abonará ningún aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito.

A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razón de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

18. Las filiaciones correspondientes á los reclutas disponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los Comisionados de los Ayuntamientos serán remitidas por aquéllos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

19. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas los individuos del llamamiento de 1882 que tengan con licencia ilimitada en sus casas, para que reciban su instrucción al mismo tiempo que los del llamamiento actual y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan la obligación del servicio activo.

Si algún cuerpo al llamar estos soldados resultase con más fuerza de la que tenga consignada en presupuesto, expedirá licencia ilimitada al número de individuos excedentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 194 al 198 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

20. Los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Caballería, Administración y Sanidad militar expedirán licencias ilimitadas, sin goce de haber ni pan, á la tercera parte de su fuerza, de presupuesto, deducidos los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados, que no son reemplazables anualmente, desde el 15 al 28 de Febrero próximo.

Los cuerpos del arma de Infantería que durante los tres meses de instrucción general deben tener en filas una mitad más de su fuerza orgánica no expedirán dichas licencias hasta que se dispongan de Real orden.

21. Los mozos de reclutamiento de este año destinados á cuerpos que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo, pasarán con licencia ilimitada á sus casas, sin goce de haber ni pan, hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, aprobado por S. M. en 22 del actual.

22. Los batallones de Infantería de Marina recibirán instrucciones especiales del Ministerio á que corresponden para el alta y baja de sus individuos de tropa.

Todo lo que de Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1883.—Campos.—Señor.....

ESTADO NÚM. 1.

Reparto entre las armas e institutos del Ejército del reemplazo de 1883.

PROVINCIAS.	CUPO de cada provincia.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						
		Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Alava.....	391	»	178	»	»	»	»	»
Albacete.....	899	»	»	210	»	10	»	»
Alicante.....	1.744	»	206	»	42	10	»	»
Almería.....	1.477	»	206	250	50	10	»	»
Avila.....	756	277	»	»	»	10	»	»
Badajoz.....	1.671	»	»	290	»	10	»	»
Baleares.....	935	198	»	50	»	10	»	»
Barcelona.....	3.047	412	»	»	80	10	»	»
Burgos.....	1.436	»	»	240	»	10	»	»
Cáceres.....	966	304	»	»	»	10	»	»
Cádiz.....	1.496	»	»	320	52	10	»	»
Castellón.....	1.167	»	»	200	30	10	»	»
Ciudad Real.....	1.090	»	»	300	»	10	»	»
Córdoba.....	1.504	»	»	300	»	10	»	»
Coruña.....	2.154	466	»	50	66	10	»	»
Cuenca.....	920	325	»	»	»	10	»	»
Gerona.....	1.152	250	»	»	32	10	»	»
Granada.....	1.893	»	»	260	75	10	»	»
Guadalajara.....	820	»	»	280	»	10	»	»
Guipúzcoa.....	718	»	188	»	20	10	»	»
Huelva.....	784	227	»	»	30	10	»	»
Huesca.....	997	»	»	220	»	10	»	»
Jaén.....	1.719	»	»	250	»	10	»	»
León.....	1.329	»	200	240	»	10	»	»
Lérida.....	1.280	298	»	»	»	10	»	»
Logroño.....	751	»	»	220	»	10	»	»
Lugo.....	1.741	251	»	»	60	10	»	»
Madrid.....	2.026	»	»	350	»	10	»	»
Málaga.....	2.004	514	»	»	70	10	»	»
Murcia.....	2.015	»	206	240	46	10	»	»
Navarra.....	1.289	»	»	200	»	10	»	»
Orense.....	1.461	254	»	»	»	10	»	»
Oviedo.....	2.573	279	»	»	85	10	»	»
Palencia.....	690	»	»	210	»	10	»	»
Pontevedra.....	1.604	»	216	»	50	10	»	»
Salamanca.....	1.171	»	»	240	»	10	»	»
Santander.....	1.052	314	»	»	30	10	»	»
Segovia.....	623	274	»	»	»	10	»	»
Sevilla.....	1.783	»	206	350	62	10	»	»
Soria.....	647	217	»	»	»	10	»	»
Tarragona.....	1.247	252	»	»	34	10	»	»
Teruel.....	1.013	239	»	»	»	10	»	»
Toledo.....	1.345	343	»	»	»	10	»	»
Valencia.....	2.615	»	206	350	66	10	»	»
Valladolid.....	1.006	»	»	260	»	10	»	»
Vizcaya.....	797	»	188	»	20	»	»	»
Zamora.....	1.074	»	»	220	»	10	»	»
Zaragoza.....	1.498	»	»	310	»	10	»	»
Canarias.....	600	240	»	»	»	»	»	»
	65.000	5.934	2.000	6.410	1.000	450	220	

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infantería.

SECCION SEGUNDA

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE.....

CAJA DE RECLUTA.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1883.

Estado de la situación de esta Caja en el dia de la fecha.

Contingente que corresponde.....
Faltan ingresar.....

Ingresados.....

DISTRIBUCIÓN.

- Redimidos ántes de ingresar en Caja.....
- Idem después de ingresar en Caja.....
- Destinados á Ultramar.....
- Idem á Infantería.....
- Idem á Caballería.....
- Idem á Artillería.....
- Idem á Ingenieros.....
- Idem á Marina.....
- Idem á.....
- Idem á.....
- Cubren cupo como adscritos á las matriculas de mar.....
- Cubren plaza.....
- Ingresados á cuenta de ésta en la Caja de.....
- Idem en la de.....
- Desertores.....
- Fallecidos.....
- Quedan por diversas causas.....

Igual.....

- NOTAS. 1.^a Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.
 2.^a La distribución detallada debe sumar siempre los ingresados.
 3.^a Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribución cuáles son éstas, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.

NÚMERO 3.

CAJA DE RECLUTA DE.....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1883.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

Hombres.

Ingreso hasta la fecha.....

Alta.....

Suma.....

Baja desde el último.....

Quedan en esta Caja.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 25 del actual he admitido á D. Ramon Sancho, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 20 del mismo sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Ateca, con el título de «Paquita», y linda por el Este con camino de Soria, al Norte con campo de Ventura Padilla y al Sur y Oeste con terreno del mismo; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación antigua que dista del camino de Soria dos metros, desde dicho punto se medirán en dirección al E. 10° N. 50 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección N. 10° O. 100 metros y se colocará la segunda; de ésta en dirección O. 10° S. 200 metros y se colocará la tercera; de ésta en dirección S. 600 metros y se colocará la cuarta; de ésta en dirección O. 10° S. 200 metros y se colocará la quinta; de ésta en dirección N. 10° O. 500 metros hasta encontrar la primera estaca, con lo que quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.—*Circular.*

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en este Gobierno en el término de 10 días, acompañadas de su licencia absoluta y certificado de buena conducta; siendo requisito indispensable saber leer y escribir.

Zaragoza 5 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Conclusion.)

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros serán

los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, según lo prevenido en el art. 278; los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos sentenciados á presidio, fallezcan durante la instrucción de la causa ó de la extinción de la condena, si la sufrían en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará también á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el art. 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujeción á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicación se dará también á los cargos por los suministros hechos á los individuos que después de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentración, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse éste por cualquiera causa, á excepción únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 días á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiación, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, libraré abonaré de su importe al de depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administración militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que después tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, según los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligación del servicio activo despues de transcurridos los plazos prefijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situación de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos é institutos ó secciones activas se considerarán que están en situación de reserva, y según los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situación de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesión ó empleo.

Art. 290. En situación de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificación alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposición los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuación en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situación de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pan á situación de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen éstos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentación en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pan á situación de reserva, remitirá al Jefe del batallón, escuadrón ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta:

La filiación del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relación de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajustes totalizada.

Abonaré de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fe de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situación de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposición no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósitos establecidas.

Art. 295. Los individuos que pasen á situación de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento

y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organización, atribución y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria los individuos de tropa en situación de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situación de reserva en los casos siguientes:

Quando sin la debida autorización mudaren su residencia.

Quando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecen en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comision de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdicción de Guerra será socorrido durante su prisión con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situación de reserva.

Se exceptúan de esta disposición los que pertenecan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campañas ó en auxilio de la Autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situación de reserva tendrán asambleas de instrucción en las épocas que determine el Gobierno. Su duración en ningún caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instrucción de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningún individuo en situación de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situación de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situación activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de ferrocarriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurias de tabacos, y las administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que sean dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en el último término las hermanas de los mismos individuos, según el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los Ingenieros en obras de fortificación ó en edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administración en las factorías de pan y de depósitos de utensilios; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez de Campos.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Escultor de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

Los señores aspirantes á la plaza de Escultor, vacante en esta Facultad de Medicina, se presentarán en ella el día 15 de los corrientes, á las once de su

mañana, para sortear el orden de actuación y dar punto para el primer ejercicio.

Se entenderá que renuncia á sus derechos, según las disposiciones vigentes, el aspirante que no concurra al acto, ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 2 de Febrero de 1883.—El Presidente, Salustiano F. de la Vega.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de las monturas mixto-dragonas y galas para las mismas que necesite en el término de cuatro años la fuerza de caballería del 7.º tercio de la Guardia civil, con sujeción á los tipos y pliegos de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la sala de oficiales de la casa-cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta, concurran el día 6 de Marzo próximo en el mencionado punto y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del Tercio.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1883.—El Coronel Subinspector, Antonio Lapuya.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 28 del actual.

Alborge 1.º de Febrero de 1883.—El Alcalde, Félix Laborda.

ALCALDÍA DE GARDE, PROVINCIA DE NAVARRA.

Ignorándose el paradero hace bastantes años de Juan Miguel Marraco y Castaño, natural de Hecho (Aragon) y vecino que fué de la villa de Garde, provincia de Navarra, se desea saber por sus interesados, en donde se encuentra; encargando á las Autoridades de esta provincia, que si se encontrare en alguna localidad, ó haya fallecido en alguna de ellas, lo pongan en conocimiento de la Autoridad que suscribe, quien abonará todos los gastos que se originen.

Garde 24 de Enero de 1883.—El ejerciente la Alcaldía, Jorge Erles.

Señas de Juan Miguel Marraco.

Edad de 75 á 80 años, estatura regular, pelo canoso, cejas y barba idem, ojos garzos, cara regular, nariz afilada, color bueno; vestía pantalón y chaqueta de pana azul, sombrero hongo, con alpargatas valencianas; llevaba consigo varios documentos.